

# SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4876/2022

**Sujeto Obligado:**  
Secretaría de Movilidad



## ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

*Solicitó el domicilio correcto de la R-5 de microbuses que corresponde de Tacubaya a Centro comercial Santa Fe cuya dominación es: Unión de permisionarios de transportación colectiva ruta 5, así como el nombre completo del representante o dirigente de dicha unión.*



## ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Impugnó la clasificación de la información.



## ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**MODIFICA** la respuesta impugnada.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Domicilio persona moral, red de microbuses, datos personales personas morales, clasificación

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

**GLOSARIO**

<b>Constitución de la Ciudad</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Instituto de Transparencia u Órgano Garante</b>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<b>Ley de Transparencia</b>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
<b>Recurso de Revisión</b>	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
<b>Sujeto Obligado</b>	Secretaría de Movilidad
<b>PNT</b>	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:**

INFOCDMX/RR.IP.4876/2022

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE MOVILIDAD

**COMISIONADA PONENTE:**

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ  
RODRÍGUEZ<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**<sup>2</sup>.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4876/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Movilidad**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **MODIFICAR** la respuesta impugnada, conforme a lo siguiente.

**I. ANTECEDENTES**

**1. Solicitud de Información.** El once de agosto, vía PNT la parte recurrente presentó una solicitud de información a la que recayó el folio **090163022001722**, en la que requirió:

*“...Solicito por este conducto, se me proporcione el domicilio correcto de la R-5 de microbuses que corresponde de Tacubaya a Centro comercial Santa Fe cuya dominación es: Unión de permisionarios de transportación colectiva ruta 5, así como el nombre completo del representante o dirigente de dicha unión*

---

<sup>1</sup> Con la colaboración de Jorge Dalai Miguel Madrid Bahena.

<sup>2</sup> En adelante las fechas corresponderán al año dos mil veintidós salvo precisión en contrario.

*por necesitarlo para otros usos, en razón de que se me ha negado dicha información y no haber podido lograr estos datos por otros conductos ...” (Sic)*

**2. Respuesta.** El veintinueve de agosto, el sujeto obligado notificó a la parte recurrente, entre otros, el oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2235/2022**, suscrito por el **Director de Desarrollo Urbano**, mediante el cual informó lo que se reproduce a continuación:

“...[...]



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

SECRETARÍA DE MOVILIDAD  
SUBSECRETARÍA DE TRANSPORTE  
DIRECCIÓN GENERAL DE LICENCIAS Y OPERACIÓN DEL TRANSPORTE VEHICULAR  
DIRECCIÓN DE OPERACIÓN Y LICENCIAS DE TRANSPORTE DE RUTA Y  
ESPECIALIZADO



Ciudad de México, 23 de agosto de 2022  
OFICIO: SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2235/2022  
Asunto: Respuesta de información.

MTRA. ELIA GUADALUPE VILLEGAS LOMELÍ  
DIRECTORA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA  
Y MEJORA REGULATORIA.  
PRESENTE

En atención a la solicitud de Información Pública con el número de folio 090163022001722, recibida en esta Dirección a mi cargo, mediante la cual se solicita lo siguiente:

*“...Solicito por este conducto, se me proporcione el domicilio correcto de la R-5 de microbuses que corresponde de Tacubaya a Centro comercial Santa Fe cuya dominación es: Unión de permisionarios de transportación colectiva ruta 5, así como el nombre completo del representante o dirigente de dicha unión por necesitarlo para otros usos, en razón de que se me ha negado dicha información y no haber podido lograr estos datos por otros conductos ...” (sic)*

Con fundamento en el artículo 6, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 2, 3, 6 fracción XLIII, 11, 13, 196, 201 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Artículo 3 fracción IX, X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México se informa:

Por lo que hace a “... nombre completo del representante” ... (sic) de la Unión de Permisionarios de Transportación Colectiva Ruta 5 A.C., luego de una búsqueda exhaustiva y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección, me permito informar que de acuerdo a la documental encontrada, el presidente actual de la Ruta en comento es el C. [REDACTED]

En relación “... se me proporcione el domicilio correcto ...” (sic) de la Unión de Permisionarios de Transportación Colectiva Ruta 5 A.C., me permito informarle la imposibilidad de brindar dicha información, lo anterior de conformidad a la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la clasificación de información en su modalidad de confidencial del DOMICILIO, CORREOS ELECTRÓNICOS Y TELÉFONOS de personas físicas en el ACUERDO03/CTSM/V-EXT/221021 que se integra para pronta referencia.

ACUERDO03/CTSM/V-EXT/221021

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor se reúne en sesión, a efecto de dar atención en estricto cumplimiento, a la solicitud de información pública con número de folio 0106500062819, de la que derivó el Recurso de revisión RR.IP1194/2019, competencia de la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, mediante la cual se requiere acceso a documentación, de la que se desprende información que constituye información personal que identifica o hace identificable a su titular, a ese respecto se advierte que si bien es cierto que la documentación de interés del peticionario obra en los archivos de la citada Dirección; también lo es, que la información materia de la solicitud de mérito, contiene datos personales, cuya publicidad se traduciría en una violación grave a la esfera jurídica y normativa de los titulares de la información, bajo esa tesitura, es dable señalar que este Órgano Colegiado determina, CONFIRMAR PROCEDENTE la CLASIFICACIÓN de la información, como de acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL concernientes a los: NOMBRES, DOMICILIOS, FIRMA, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), CLAVE ÚNICA DEL DOCUMENTO DE LA RAZÓN SOCIAL (CUD), CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, MOVIMIENTOS MIGRATORIOS, INFORMACIÓN MIGRATORIA, DATOS ACADÉMICOS, NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, ANTECEDENTES REGISTRALES, TELÉFONOS, OCUPACIÓN, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA, CÉDULA PROFESIONAL, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CAPITAL SOCIAL Y APORTACIONES DE LOS SOCIOS, mismos que obran en las actas constitutivas de las personas morales registradas en el portal de Control de Aplicaciones de Movilidad (CAMOVI) enlistadas en el antecedente de referencia, información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, hasta que no se tenga consentimiento expreso de su titular.- En consecuencia, este Órgano revisor, en estricto cumplimiento a proteger los datos personales y su carácter confidencial, aprueba las VERSIONES PÚBLICAS, de las documentales referidas.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción IX, 9, y 127 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 24 fracción VIII, 27, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173 Párrafo Primero, 180, 186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulos VI "de la información confidencial", y IX "de las versiones públicas" de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para las versiones públicas. Se somete a votación: Votos a favor: DIEZ. Votos en contra: CERO. Abstenciones: UNO. Se aprueba en mayoría el acuerdo presentado y el asunto se da por concluido.

Lo anterior bajo el amparo del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, en el numeral 15 párrafo tercero que a la letra dice:

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Cuando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento la imposibilidad de brindar respuesta la información solicitada, referente al domicilio, derivado de que no se cuenta con el consentimiento expreso de su titular para su divulgación, y es obligación de este Sujeto Obligado resguardarlo, conforme al artículo 7 segundo párrafo y 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, no se omite precisar que la información entregada por esta Unidad Administrativa, se proporciona de conformidad con el artículo 208, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC)*, el cual señala los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por tanto, se encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”

En relación con el criterio descrito, se le comunica que los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

[...]. (Sic)

**3. Recurso.** Inconforme con lo anterior, el uno de septiembre, la parte quejosa interpuso recurso de revisión en el que expresó:

“...

Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión, en contra de lo resuelto por el C. ING. CARLOS ARTURO GUTIERREZ ALCALDE, DIRECTOR DE OPERACIÓN Y LICENCIAS DE TRANSPORTE DE RUTA Y ESPECIALIZADO DE LA SECRETARIA DE MOVILIDAD DE LA CCDMX., quien me notifica con fecha 29 de agosto de 2022, (adjunto la notificación) y solicitud de inicio de este procedimiento, donde me informa que no es posible darme la dirección del dirigente de la ruta No. 5 de Microbuses que corresponde a la ruta Tacubaya al centro comercial santa fe, por las razones que alude en esta notificación.

Desde luego me opongo y rechazo la argumentación de este funcionario, tratando de ocultar el domicilio de las oficinas, debiendo precisarse que no SOLICITE EL DOMICILIO PARTICULAR DE NINGUN DIRIGENTE O REPRESENTANTE DE LA RUTA DE MENCION, sino que solicité el domicilio de las oficinas de la mencionada ruta,

que se indica en mi solicitud de inicio, por lo que debe resolverse por esa autoridad que el sujeto obligado deberá proporcionarme Domicilio de la ruta Y NO EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DIRIGENTE O REPRESENTANTE DE ESTA RUTA.

...”. (Sic)

**4. Turno.** En la misma data, el Comisionado Presidente ordenó integrar el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4876/2022** y con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Órgano Garante lo turnó a la Comisionada Instructora para los efectos previstos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia.

**5. Admisión.** El doce de septiembre, la Comisionada Instructora admitió a trámite el presente medio de impugnación con fundamento en la fracción I del artículo 234 de la Ley de Transparencia y otorgó a las partes el plazo de siete días hábiles para que realizaran manifestaciones.

**6. Solicitud de conciliación.** El trece de septiembte, la parte quejosa presentó un escrito ante la Oficialía de Partes de este Instituto, mediante el cual hizo expresa su voluntad para conciliar en el presente asunto.

Mismo que fue acordado y notificado al sujeto obligado el diecinueve de septiembre siguiente, a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, manifestara si era voluntad de su organización celebrar una audiencia de conciliación.

Lo anterior el entendido que, de no desahogar el requerimiento en los términos señalados, se continuaría con la tramitación ordinaria del medio de impugnación.

**7. Alegatos del sujeto obligado.** El veintidós de septiembre, en la PNT se hizo constar la recepción una comunicación electrónica a cargo del sujeto obligado a través de la cual remitió copia digitalizada, entre otros, del oficio **SM/SST/DGLyOTV/DOLTRE/2610/2022**, signado por el **Director de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado**, mediante el que rindió alegatos de la siguiente manera:

“ ...

ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS POR EL RECURRENTE

*“...Que por medio del presente escrito, vengo en tiempo y forma a interponer recurso de revisión, en contra de lo resuelto por el C. ING. CARLOS ARTURO GUTIÉRREZ ALCALDE, DIRECTOR DE OPERACIÓN Y LICENCIAS DE TRANSPORTE DE RUTA Y ESPECIALIZADO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CCDMX., quién me notifica con fecha 29 de agosto de 2022, (adjunto la notificación) y solicitud de inicio de este procedimiento, donde me informa que no es posible darme la dirección del dirigente de la ruta No. 5 de Microbuses que corresponde a la ruta Tacubaya al centro comercial santa fe, por las razones que alude en esta notificación.*

*Desde luego me opongo y rechazo la argumentación de este funcionario, tratando de ocultar el domicilio de las oficinas, debiendo precisarse que no SOLICITE EL DOMICILIO PARTICULAR DE NINGÚN DIRIGENTE REPRESENTANTE DE LA RUTA DE MENCION, sino que solicité el domicilio de las oficinas de la ruta que se indica en mi solicitud de inicio, por lo que debe resolverse por esa autoridad que el sujeto obligado deberá proporcionarme Domicilio de la ruta y NO EL DOMICILIO PARTICULAR DEL DIRIGENTE O REPRESENTANTE DE ESTA RUTA ...” (sic)*

Al respecto, con la finalidad de que se esté en aptitud de contestar lo conducente por el área destinada para ello, se otorga la respuesta que al momento se tiene:

Derivado de la solicitud de información Pública con número 090163022001722, lo solicitado fue lo siguiente:

*“...Solicito por este conducto, se me proporcione el domicilio correcto de la R-5 de microbuses que corresponde de Tacubaya a Centro comercial Santa Fe cuya dominación es: Unión de permisionarios de transportación colectiva ruta 5, así como el nombre completo del representante o dirigente de dicha unión por necesitarlo para otros usos, en razón de que se me ha negado dicha información y no haber podido lograr estos datos por otros conductos ...” (sic)*

Al respecto, luego de una búsqueda exhaustiva y suficiente en los archivos físicos y electrónicos de esta Dirección se informa lo siguiente:

Por lo que hace a “... nombre completo del representante” ... (sic) de la Unión de Permisarios de Transportación Colectiva Ruta 5 A.C., luego de una búsqueda exhaustiva y suficiente en los archivos

físicos y electrónicos de esta Dirección, me permito informar que de acuerdo a la documental encontrada, el presidente actual de la Ruta en comento es el C. [REDACTED]

En relación “... se me proporcione el domicilio correcto ...” (sic) de la Unión de Permisarios de Transportación Colectiva Ruta 5 A.C., me permito informarle la imposibilidad de brindar dicha información, lo anterior de conformidad a la Quinta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, de fecha 22 de octubre de 2021, mediante el cual se aprobó la clasificación de información en su modalidad de confidencial del DOMICILIO, CORREOS ELECTRÓNICOS Y TELÉFONOS de personas físicas en el ACUERDO03/CTSM/V-EXT/221021 que se integra para pronta referencia.

-----  
-----  
-----ACUERDO03/CTSM/V-EXT/221021-----  
-----  
-----

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, en su calidad de Órgano Revisor se reúne en sesión, a efecto de dar atención en estricto cumplimiento, a la solicitud de información pública con número de folio 0106500062819, de la que derivó el Recurso de revisión RR.IP1194/2019, competencia de la Dirección de Transporte de Carga y Especializado, mediante la cual se requiere acceso a documentación, de la que se desprende información que constituye información personal que identifica o hace identificable a su titular, a ese respecto se advierte que si bien es cierto que la documentación de interés del peticionario obra en los archivos de la citada Dirección; también lo es, que la información materia de la solicitud de mérito, contiene datos personales, cuya publicidad se traduciría en una violación grave a la esfera jurídica y normativa de los titulares de la información, bajo esa tesitura, es dable señalar que este Órgano Colegiado determina, **CONFIRMAR PROCEDENTE** la **CLASIFICACIÓN** de la información, como de acceso restringido en su modalidad de **CONFIDENCIAL** concernientes a los: **NOMBRES, DOMICILIOS, FIRMA, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES (RFC), CLAVE ÚNICA DE REGISTRO DE POBLACIÓN (CURP), CLAVE ÚNICA DEL DOCUMENTO DE LA RAZÓN SOCIAL (CUD), CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL, MOVIMIENTOS MIGRATORIOS, INFORMACIÓN MIGRATORIA, DATOS ACADÉMICOS, NÚMERO DE CREDENCIAL DE ELECTOR, ANTECEDENTES REGISTRALES, TELÉFONOS, OCUPACIÓN, LUGAR Y FECHA DE NACIMIENTO, NACIONALIDAD, EDAD, CORREO ELECTRÓNICO, FIRMA ELECTRÓNICA, CÉDULA PROFESIONAL, SITUACIÓN PATRIMONIAL, CAPITAL SOCIAL Y APORTACIONES DE LOS SOCIOS**, mismos que obran en las **actas constitutivas** de las personas morales registradas en el portal de **Control de Aplicaciones de Movilidad (CAMOVI)** enlistadas en el antecedente de referencia, información que no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, hasta que no se tenga consentimiento expreso de su titular.- En consecuencia, este Órgano revisor, en estricto cumplimiento a proteger los datos personales y su carácter confidencial,

aprueba las VERSIONES PÚBLICAS, de las documentales referidas.- De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2, 3 fracción IX, 9, y 127 fracciones III, VI y VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; artículo 6 fracciones XII, XXII y XXIII, 7 segundo párrafo, 24 fracción VIII, 27, 90 fracciones II, VIII y XII, 169, 173 Párrafo Primero, 180,186, y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, Capítulos VI "de la información confidencial", y IX "de las versiones públicas" de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para las versiones públicas. Se somete a votación: Votos a favor: DIEZ. Votos en contra: CERO. Abstenciones: UNO. Se aprueba en mayoría el acuerdo presentado y el asunto se da por concluido.

Lo anterior bajo el amparo del ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, en el numeral 15 párrafo tercero que a la letra dice:

15. Que derivado de lo anterior, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo del INFODF, de conformidad con el artículo 21, fracción VIII, del Reglamento Interior del Instituto, propone al Pleno, a través del Presidente, el siguiente criterio que deberán de observar los Sujetos Obligados en la atención a solicitudes de información, en cuya respuesta implica resguardar datos personales que previamente fueron clasificados por el Comité de Transparencia:

Quando la información que se brindará en respuesta a una solicitud de acceso a la información pública contenga datos personales, deberá procederse conforme a lo establecido en los artículos 89, párrafo quinto; 90, fracciones II, VIII y XII; así como el artículo 173 primer párrafo, de la LTAIPRC, para que, el Comité de Transparencia, en su caso, emita el acuerdo mediante el cual se restringirá el acceso a los datos personales existentes por revestir el carácter de confidencial.

En caso de datos personales que ya fueron clasificados en los términos antes señalados, y estos mismos se encuentren en información que será entregada derivado de una nueva solicitud, el Área que la detente en coordinación con la Unidad de Transparencia atendiendo a naturaleza de la información, podrán restringir el acceso a dicha información refiriendo los acuerdos con los que el Comité de Transparencia los clasificó como información confidencial así como la fecha de los mismos, incluyendo además, la motivación y fundamentación correspondiente.

Por lo anterior, se hace de su conocimiento la imposibilidad de brindar respuesta la información solicitada, referente al domicilio, derivado de que no se cuenta con el consentimiento expreso de su

titular para su divulgación, y es obligación de este Sujeto Obligado resguardarlo, conforme al artículo 7 segundo párrafo y 24 fracciones VIII y XXIII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo que que fueron atendidos y desahogados todos los puntos solicitados por el ahora recurrente a través de la solicitud de información pública con número 090163022001722, con las limitaciones señaladas por la ley en la materia, así como los acuerdos previamente señalados.

Asimismo, también encuentra soporte en el Criterio 03/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

*“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la LFTAIP, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre”*

Cabe señalar que el artículo 208 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de La Ciudad de México, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.

**8. Cierre de instrucción y ampliación de plazo para resolver.** El veinticinco de octubre, se tuvo por recibido el escrito de alegatos y anexos presentados por el sujeto obligado y se declaró la preclusión del derecho de la parte recurrente para realizar manifestaciones en virtud de que no formuló alguna dentro del plazo otorgado, con apoyo en lo dispuesto en el artículo 133, del Código de Procedimientos Civiles para esta Ciudad, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

De ahí, que ante la ausencia de voluntad de las partes para conciliar en el presente asunto se continuó con su tramitación ordinaria.

Finalmente, la Comisionada Instructora atendiendo a la carga de trabajo y a las labores de su ponencia acordó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles, en uso de la facultad que le confiere el

artículo 243, fracción VII, párrafo segundo de la Ley de Transparencia; y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

Las documentales referidas se tienen por desahogadas en virtud de su propia y especial naturaleza, y se les otorga valor probatorio pleno con fundamento en lo dispuesto en los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

## II. CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Instituto.

**SEGUNDO. Procedencia.** El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

**a) Forma.** De la PNT y las constancias que integran el expediente, se advierte que la Parte Recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante el que realizó la

solicitud de información; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; en dicha plataforma se encuentra tanto la respuesta impugnada, como las constancias relativas a su tramitación.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, pues de las constancias del expediente se advierte que **la respuesta recurrida fue notificada el veintinueve de agosto**, de manera que el plazo de quince días hábiles de la parte recurrente para hacer valer su inconformidad transcurrió del **treinta al treinta y uno de agosto, y del uno al veintiuno de septiembre**.

Debiéndose descontar por inhábiles los días tres, cuatro, diez, once, diecisiete y dieciocho de septiembre por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con lo establecido en los numerales 10 y 206 de la Ley de Transparencia, en relación con el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Tampoco se considera para el cómputo anterior los días dieciséis y diecinueve de septiembre por haber sido determinados como inhábiles por el Pleno de este Órgano Garante.

En tales condiciones, **si el medio de impugnación fue presentado el uno de septiembre, es evidente que se interpuso en tiempo.**

Asimismo, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de una diversa causal de improcedencia de las previstas en el artículo 248 de la Ley de Transparencia; por lo que procede realizar el estudio de fondo del asunto que nos ocupa.

**TERCERO. Delimitación de la controversia.** En el caso, la cuestión a dilucidar consiste en determinar si la metodología empleada por el sujeto obligado para clasificar la información se ajusta a los parámetros de legalidad que establece la Ley de Transparencia, y debe confirmarse; o bien, en caso contrario procede modificar el acto recurrido.

**CUARTO. Estudio de fondo.** Este Instituto estima que el agravio formulado por la parte recurrente, aunque suplido en su deficiencia, es **fundado** y suficiente para **modificar** la respuesta impugnada.

Para poder justificar la decisión anunciada, conviene precisar los hechos que dieron origen al asunto que ahora se resuelve.

De inicio, la entonces parte solicitante requirió a la Secretaría de Movilidad para que le proporcionara el domicilio de la Ruta 5 de microbuses que va de Tacubaya a Centro comercial Santa Fe, denominada *Unión de Permisarios de Transportación Colectiva Ruta 5*, así como el nombre completo del representante o dirigente de dicha persona moral.

Al respecto, el sujeto obligado, por conducto de la Dirección de Desarrollo Urbano comunicó el nombre de la persona de su interés, pero, en lo que respecta al domicilio solicitado señaló que se trata de información confidencial. Cuya clasificación fue aprobada por el Comité de Transparencia, durante la Quinta Sesión Extrordinaria de 22 de octubre de 2021, mediante acuerdo ACUERDO03/CTSM/V-EXT/221021.

Así las cosas, en suplencia de la queja, la parte recurrente ocurrió ante esta instancia a fin de combatir la clasificación de la información, pues, en su concepto, el domicilio requerido no puede ser objeto de clasificación, en la medida que no se refirió al domicilio del dirigente o representante de la persona moral, sino el domicilio de las oficinas de esta última.

Seguida la substanciación del recurso, en etapa de alegatos la Dirección de Operación y Licencias en Transporte de Ruta y Especializado, añadió que la clasificación de la información tiene asidero en el *ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL*, emitido por el Pleno de este Órgano Garante.

Aunado a que, en términos de lo que establecen los artículos 7, párrafo segundo y 24, fracciones VIII XXIII de la Ley de Transparencia, su organización no tiene el consentimiento de su titular para hacerlo público. Y que, de acuerdo con el Criterio 03/17 del Órgano Garante Nacional, tampoco tiene la obligación de generar documentos ad-hoc.

Ahora bien, atendiendo a que la controversia a resolver está estrictamente vinculada con el procedimiento de clasificación de la información, conveniente partir del desarrollo del marco normativo que lo regula, a fin de conocer sus alcances y limitaciones al momento de plantear la reserva y/o confidencialidad de la información.

En un primer acercamiento, el Título Sexto, Capítulos I y II de la Ley de Transparencia establecen el catálogo de disposiciones que regulan los escenarios y formas en que los sujetos obligados pueden someter a consideración de su Comité

de Transparencia la clasificación de determinada información, siendo relevante el contenido de los artículos 169, 183 y 186 que a la letra establecen:

**Artículo 169.** La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente Título.

Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y, en ningún caso, podrán contravenirla.

Los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán los responsables de proponer la clasificación de la información al Comité de Transparencia de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Los sujetos obligados deberán orientar la clasificación de la información de manera restrictiva y limitada, y acreditarán su procedencia sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley.

**Artículo 183.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;
- IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;
- VI. Afecte los derechos del debido proceso;
- VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;
- VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y
- IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 186.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener

acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Efectivamente, la finalidad del procedimiento de clasificación es proteger intereses jurídicos individuales y sociales a partir de la restricción total o parcial del derecho fundamental a la información y se bifurca para su aplicación en reservada y confidencial.

En el primer caso, las hipótesis de procedencia son más complejas y suponen que la publicidad de cierta información puede generar alteraciones a la integridad personal o mermar el adecuado funcionamiento de los órganos del Estado en materias de procuración e impartición de justicia. Mientras que, en el segundo, la limitación opera exclusivamente sobre la identidad y privacidad de las personas.

Así, la selección de dichos instrumentos depende en estricto sentido del contenido de la información sobre el que la ciudadanía está interesada, y compete a los sujetos obligados analizar acuciosamente si en un caso particular debe optarse por su empleo, y si será unilateral o mixto.

Siguiendo esa directriz, los sujetos obligados tienen el importante deber de probar y justificar con argumentos sólidos, el vínculo entre la información solicitada y el riesgo que representa su divulgación para el Estado, una persona o un grupo de ellas.

De esta manera, la clasificación culmina por regla general con la elaboración de la versión pública de la información solicitada, esto es, las acciones que imprime el sujeto obligado sobre soporte documental que la resguarda, tendentes a suprimir el conjunto de datos que fueron objeto de reserva y/o confidencialidad aprobados por el Comité de Transparencia; y excepcionalmente, cuando ello no es factible, opera la restricción absoluta del derecho la información.

En el caso que nos ocupa, el sujeto obligado determinó que el domicilio de la Unión de Permisarios de Transportación Colectiva Ruta 5, constituye información confidencial, la cual, fue objeto de clasificación mediante acuerdo ACUERDO03/CTSM/V-EXT/221021, emitido por el Comité de Transparencia, durante la Quinta Sesión Extradinaria de 22 de octubre de 2021.

Ello, con base en el contenido AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER DE MANERA ÍNTEGRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL CRITERIO QUE DEBERÁN APLICAR LOS SUJETOS OBLIGADOS, RESPECTO A LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD DE CONFIDENCIAL, publicado en la Gaceta Oficial de esta Ciudad, el quince de agosto de dos mil dieciséis, emitido por el Pleno de este Instituto.

Atento a ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente.

El aviso en cuestión, fue establecido por este Órgano Garante para lograr una mejor praxis en la atención de solicitudes de acceso a la información cuando sobre lo peticionado yace un acuerdo previo por el que un determinado comité de transparencia aprobó clasificar como confidencial ciertos datos personales.

Con ello se pretendió optimizar la expeditéz en el procedimiento de acceso a la información, al facultar a los sujetos obligados a través de sus comités de transparencia para prescindir de acordar y aprobar ilimitadamente sobre la clasificación de datos personales que constan en la información solicitada, respecto de la cual, ya existe una determinación anterior.

Asimismo, en él se precisó que, en esos casos, los sujetos obligados tienen la carga de plasmar en su respuesta los datos de identificación, razones y fundamentos del o de los acuerdos correspondientes, bajo los que se llevó a cabo la clasificación.

Se advirtió también, que cuando en una nueva solicitud se requiere información que contiene datos personales distintos, es decir, sobre los que no se ha emitido un acuerdo de clasificación, al dar respuesta tiene que considerarse su naturaleza y en su caso, ser sometida fundada y motivadamente al Comité de Transparencia para que resuelva lo conducente.

En ese contexto, la integración actual que conforma este Órgano Colegiado, al resolver el recurso INFOCDMX/RR.IP.0381/2021, matizó la forma en que debe entenderse el criterio en cuestión, señalando que el solo hecho de haber acordado y aprobado la clasificación de datos personales específicos en un documento que puede o guarda relación necesaria con otros, no implica que ese acuerdo tenga el alcance de clasificar generalizadamente tales datos personales en cualquiera de sus ubicaciones.

Pues de optarse por este último supuesto, se correría el riesgo de clasificar de forma indiscriminada datos personales que son objetivamente variables en cuanto a la calidad de la intervención de sus titulares en el acto concreto del que dan cuenta.

Así, este Instituto estimó que el criterio en análisis debe ser interpretado de manera restrictiva, de suerte que cobre aplicación únicamente en los casos que los datos personales hayan sido clasificados como confidenciales en el mismo documento respecto del cual versa la solicitud de acceso a la información.

Lo que conlleva a que los sujetos obligados desarrollen un análisis caso por caso de las solicitudes de información, en contraste con los datos personales previamente clasificados y su localización documental; con lo que se garantiza en mayor amplitud los derechos fundamentales de acceso a la información y de protección de datos personales.

Adicionalmente, se consideró que, a fin de maximizar la vigencia del principio de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución General, en los supuestos de aplicación de dicho criterio, no basta que los sujetos obligados citen el acuerdo del Comité de Transparencia en que tuvo lugar la clasificación de los datos personales.

Sino también, que expongan suficientemente la información que haga visible el nexo entre los datos personales contenidos en los archivos relacionados con la solicitud novedosa y el antecedente de clasificación de aquellos, de manera que se demuestre precisamente que se trata del mismo documento que generó la clasificación previa.

En el caso que nos ocupa, se considera que la metodología seguida por el sujeto obligado para aplicar el criterio apuntado es a todas luces ineficaz, pues en lugar de generar certeza sobre su actuar lo tornó oscuro, en la medida que no existe una base sólida para establecer que razonablemente los datos previamente clasificados

guardan alguna relación con los que se solicitaron a través de la solicitud promovida por la parte recurrente.

Ello, aunado a la inobservancia de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Atento a lo anterior, no se pierde de vista que al resolver el recurso de revisión RRA 09673/20, el Órgano Garante Nacional sostuvo que, entre otros, el domicilio de las personas morales -alusivo al espacio físico en que tienen su centro de trabajo- constituye un dato que las hace o haría identificables y es, en consecuencia, susceptible de ser clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sin embargo, ello no debe ser interpretado de manera aislada, pues en diversos precedentes dicho órgano ha formulado matices en torno a las modalidades en que el domicilio de una persona moral debe reputarse confidencial. Así, por ejemplo, advierte que el domicilio fiscal de las personas morales es un dato de corte público que solo puede reputarse confidencial en caso de que aquel sea el mismo en que tiene su residencia una persona física.

En esa inteligencia, a *contrario sensu*, debe entenderse que cuando una persona jurídica posea, entre otros, un domicilio fiscal este reviste una naturaleza pública, siempre que él sea el local donde se encuentre la administración principal del negocio.

Hasta aquí, es necesario recordar que conforme al artículo 16 de la Constitución Federal, todas las autoridades del país tienen la obligación de fundar y motivar los actos que realizan de acuerdo con el ámbito de sus competencias.

Sobre este tópico, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 1936/94, sostuvo que dicha responsabilidad se traduce en el principio de legalidad, el cual debe corroborarse en toda resolución jurisdiccional o administrativa y acto de autoridad, de manera que un acto reviste tal condición cuando es emitido por la autoridad competente y está dentro de la esfera de sus atribuciones.

Subrayó que esa exigencia persigue una doble finalidad, por una parte, que la ciudadanía esté en aptitud de conocer y en su caso, atacar los fundamentos al estimar que su aplicación fue incorrecta, y por otra, reducir la emisión de actos arbitrarios; de suerte que su ausencia predispone un lapso de incertidumbre que puede colocarla en un estado de indefensión.

En esa línea, al resolverse la contradicción de tesis 133/2004-PS, esa Primera Sala del Alto Tribunal reiteró que la obligación de fundar y motivar consiste en una regla general que **impone la cita de preceptos legales en que se apoya el acto y las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas consideradas para su emisión.**

Se trata de un mandato de la mayor relevancia que debe estar presente en todo acto de autoridad sin excepción, sobre todo cuando aquel deriva del ejercicio de un derecho fundamental como lo es el de acceso a la información.

En diverso aspecto y en la línea argumentativa arriba desarrollada, no escapa a la atención de este Órgano Colegiado que el acuerdo de clasificación invocado para sostener la multicitada clasificación, del que se desprende que fue en cumplimiento a la ejecutoria que derivó del diverso recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.1194/2019**, no guarda relación alguna con la información que fue materia de consulta en este asunto.

Contrario a ello, en aquel se requirió un informe sobre las personas morales registradas en el portal denominado CAMOVI, de la Secretaría de Movilidad, entre la cual, si bien comprendió el pedimento de sus actas constitutivas, del listado de personas jurídicas en cuestión no se desprende el de la que fue aquí requerida, de ahí es patente que no existe nexo lógico alguno para asir su actuar.

Bajo estos parámetros, ante lo **fundado** de los agravios expresados por la parte recurrente, debe **modificarse** la respuesta reclamada para el efecto de que el sujeto obligado emita otro en el que:

- i) Someta a consideración del Comité de Transparencia de su organización una propuesta de clasificación de la información materia de consulta, en la que tome en cuenta las directrices desarrolladas en el considerando cuarto de esta resolución, debiendo considerar los artículos 113, fracción III de la Ley Federal de Transparencia, el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales, así como la ejecutoria del recurso de revisión RRA 09673/20, resuelto por el Órgano Garante Nacional en sesión de 16 de diciembre de 2020.

En línea con ello, deberá cerciorarse que, en el supuesto de que la persona moral en cuestión, haya señalado un domicilio fiscal en el que

lleve a cabo la administración principal del negocio y este no se corresponda con aquel en que una persona física reside habitualmente, no podrá sostener su confidencialidad y, en consecuencia, tendrá que hacerlo público.

- ii) El Comité de Transparencia, al resolver sobre la propuesta a que se refiere el inciso anterior, deberá desarrollar un análisis argumentativo profundo y exhaustivo en el que dé cuenta de los motivos y razones que justifican el sentido de su resolución.

Esto es, tendrá que razonar la pertinencia y adecuación de los argumentos de clasificación expuestos por el área proponente.

- iii) Seguido el procedimiento respectivo, deberá remitir a la parte recurrente y a este Órgano Garante, copia digitalizada de la resolución que al efecto emita; y
- iv) Si agotados los pasos anteriores o si, en una nueva reflexión estima que el domicilio solicitado no puede o no debe ser objeto de reserva, deberá justificar tal determinación y hacerlo público para la aquí quejosa.

Al término del procedimiento, deberá emitirse la respuesta que corresponda, la cual, deberá estar acompañada de la resolución de dicho comité y de la versión pública de la información.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

## RESUELVE

**PRIMERO.** En la materia de la revisión se **modifica** la respuesta del sujeto obligado, en los términos del considerando cuarto de esta resolución y para los efectos precisados en su parte final, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244 de la Ley de Transparencia.

**SEGUNDO.** Se instruye al sujeto obligado para que **dé cumplimiento a la presente resolución dentro del plazo de diez días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 246 de dicha ley, remita a este Instituto los informes y constancias que así lo acrediten.

Ello, bajo el **apercibimiento** que, de no hacerlo, se dará vista a la Secretaría de la Contraloría General de esta Ciudad, para que resuelva lo que conforme a las leyes aplicables determine procedente.

**TERCERO.** La Ponencia de la Comisionada Laura Lizette Enríquez Rodríguez dará seguimiento a la presente resolución y llevará a cabo las acciones necesarias para asegurar su cumplimiento.

Lo anterior, en términos de la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento Interior de este Órgano Garante, mediante **Acuerdo 1288/SE/02-10/2020**, de dos de octubre de dos mil veinte.

**CUARTO.** Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx](mailto:ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx), para que comunique a



este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**NOTIFÍQUESE;** la presente resolución en términos de ley.

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/JDMMB

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**